



4728

Ministerio Público de la Nación

Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 11 / Secretaría Nro. 133
Causa n° 35.232/09 (Fiscalnet: 23.488/09)

REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO.

SE FORMEN ACTUACIONES POR SEPARADO (V).

Señora Juez:

Martín A. Mainardi, Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, titular de la Fiscalía Nro. 25, en los autos n° 35.232/09 caratulados "...Ruiz...s/estafa...", me presento ante Ud. y digo:

Que por considerar que, en lo pertinente, la instrucción se encuentra completa, sin haber contestado la vista cursada la querrela del caso, de acuerdo a lo previsto en los arts. 215, segundo párrafo, 346 y 347 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación propicio la elevación a juicio de la presente respecto de Herminia García Sánchez, Claudio Marcelo Ruiz, Gustavo Lorences y Romina Mojzeszowicz; dejando constancia que se encuentran sobreesidos en autos Martín Arteaga Etchegaray, Jesús Fabeiro, Florencia Echt, Sergio Echt y Mariano Echt.

I- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

1) Herminia García Sánchez -titular del pasaporte (USA) n° 586663053, nacida el 30 de julio de 1947 en San Cibrao, Viana del Bollo, Orense, España, separada legalmente, hija de Herminio Garcia (f) y de Teresa Fernandez (f), jubilada, con domicilio en 6614, Portrait, Drive, Greneswortgh, Carolina Del Norte, USA y manteniendo como legal el ubicado en Cerrito n° 260, piso 4 de esta ciudad.

2) Claudio Marcelo Ruiz -DNI n° 14.430.330, argentino, nacido el 2 de febrero de 1961 en esta ciudad, casado, empleado, hijo de Julián Mario y de Nélica Inés Quiroga, con domicilio en la calle Pareja n° 3750, piso 2°, depto. B de esta ciudad-.

3) Gustavo Mariano Lorences -DNI n° 14.800.913, argentino, nacido el 3 de diciembre de 1961 en provincia de Buenos Aires, casado, empleado, hijo de Mariano Rufino y de María Elena Beaumarie, con domicilio en la calle Cochabamba n° 385, Banfield, provincia de Buenos Aires-.

4) Romina Paola Mojzeszowicz -DNI n° 25.376.684, argentina, nacida el 22 de septiembre de 1976 en provincia de Buenos Aires, casada, licenciada en recursos humanos y comerciante, hija de

MARIA GIMENA
SECRETARIA

Nathan y de Flora Liliana Podliasas, con domicilio en la calle Vuelta de Obligado 2245, piso 15, depto. 1 de esta ciudad-.

II- HECHOS:

1) A Herminia García Sánchez (licencing manager de "VF Latin America"), se le imputa el haber actuado como intermediaria dentro del ámbito de sus sociedades en representación de los beneficios de "Wrangler", generando el cese de la relación de esta última con las facultades otorgadas a "Minicata S.A.", con el único propósito de perjudicar a los franquiciados.

De tal modo, "Minicata S.A" podía subfranquiciar y todas las vinculaciones contractuales celebradas, al igual que ello, eran conocidas por "Wrangler", siendo que la sociedad cuestionada nunca estuvo en posibilidad de cumplir el contrato firmado por los querellantes, Sebastián Klöck y María Laura Gayo, ni con los franquiciados del interior de La Rioja y Córdoba, pues al celebrar los contratos "Minicata SA" atravesaba una crisis económica financiera terminal que provocaba que las obligaciones asumidas a cambio de dinero (cheques escalonados que se iban cobrando), serían de imposible cumplimiento.

Así, indicaron Klöck y Gallo que el hecho de entregar Minicata S.A mercadería fuera de temporada para su venta era un dato por demás peculiar pues es sabido que siempre las prendas se entregaban con una temporada de anticipación, y por lo tanto, haber contratado sin contar con la ropa necesaria para avanzar con el emprendimiento reflejaba la falencia a la que la sociedad se encontraba sujeta.

Es decir que la situación deficitaria de "Minicata SA", al momento de celebrar los acuerdos con MLG, era deliberadamente ocultada y provocó un perjuicio patrimonial pues consiguieron bajo engaño la entrega de cheques de los querellantes (por un total de \$300.805), con fechas de pago de agosto de 2008 a febrero de 2009 que fueron cobrando en su provecho, liquidando "Minicata SA" montos superiores a las ventas realizadas mensualmente.

Por otra parte, Klöck y Gallo expresaron que oportunamente concurren ante los responsables de "Wrangler" para explicarles la situación para continuar con los emprendimientos iniciados, que se ajustaron a las pautas correspondientes, no obstante lo cual, al poco tiempo en vez de comenzar a recibir mercadería recibieron una carta documento donde se los intimó a cerrar los locales y se les prohibió el uso de la marca, sosteniendo que Minicata SA nunca estuvo autorizada a



4729
MARIA GIMENA SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

franquiciar; tomándose conocimiento, a partir de allí, de la decisión de cortar todo tipo de relación a sabiendas de que estaban obligados por los contratos firmados por dicha sociedad.

De ese modo, frustraron los derechos que los subfranquiciantes tenían alrededor de la marca, perjudicando patrimonialmente a MLG que debió cerrar los comercios que fueron inmediatamente reutilizados por la misma marca "Wrangler" con base en el diseño que se había colocado e instalado con antelación, resultando además que, a la postre, en sede comercial las empresas controladoras de las acciones de Minicata SA y sus franquiciados vinculadas a dicha marca, ocultaron y negaron dichos extremos.

La operación se inició cuando Claudio Ruiz (Director comercial) y Gustavo Lorences (Gerente de ventas) –ambos de VF jeanswear Argentina SRL- otorgaron licencia de su marca Wrangler en Argentina para el segmento Kids (0 a 16 años) a Minicata SA y el 9 de febrero de 2009, en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que les incumbía, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida, con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe (MLG), a quienes le comunicaron formalmente dicha novedad –cancelación de la licencia del 30/01/2009- el 18 de febrero de 2009; todo ello, a sabiendas de la situación de Minicata, tornando así litigioso el cumplimiento, de las condiciones pactadas de una obligación referente al acuerdo celebrado que anteriormente y paradójicamente promovían, fomentaban y reconocían, para después negarlo enfáticamente por vía de una cancelación en perjuicio del beneficiario del derecho.

2) A Gustavo Lorences y a Claudio Marcelo Ruiz se les imputa que, en carácter de Director Comercial y Gerente de Ventas de "VF Jeanswear Latin America", respectivamente, tomaron parte en el ardid desplegado por los miembros de "Minicata S.A." actuando en representación y en beneficio de "Wrangler" y con conocimiento de lo que acontecía alrededor de "Minicata S.A.", considerando que esta última se ajustaba a los requerimientos para actuar como licenciataria, en vez de atender y comprometerse a las necesidades que le incumbían con MLG SH.

De esta forma, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida –Minicata SA-, con el único propósito de generar un

perjuicio a quienes habían celebrado de buena fe, es decir, "MLG S.H.". Así, "Minicata S.A" podía subfranquiciar y todas las vinculaciones contractuales celebradas, al igual que ello, eran conocidas por "Wrangler", siendo que la sociedad cuestionada nunca estuvo en posibilidad de cumplir el contrato firmado por los querellantes Sebastián Klöck y María Laura Gayo ni con los franquiciados del interior de las provincias de La Rioja y Córdoba, pues al celebrar los contratos, la primera de las firmas atravesaba una crisis económica financiera terminal que provocaba que las obligaciones asumidas a cambio de dinero (cheques escalonados que se iban cobrando) fueran de imposible cumplimiento.

Así, indicaron los querellantes que el hecho de entregar "Minicata S.A." mercadería fuera de temporada para su venta era un dato por demás peculiar pues era sabido que siempre las prendas se entregaban con una temporada de anticipación, y por lo tanto, haber contratado sin contar con la ropa necesaria para avanzar con el emprendimiento, reflejaba la falencia a la que la sociedad se encontraba sujeta. Es decir, que la situación deficitaria de "Minicata S.A.", al momento de celebrar los acuerdos con "MLG", deliberadamente ocultada, provocó un perjuicio patrimonial pues, consiguió, bajo engaño, que los querellantes le entregaran cheques por un total de \$300.805, con fechas de pago de agosto de 2008 a febrero de 2009 y que fueron cobrando en su provecho, liquidando "Minicata SA" montos superiores a las ventas realizadas mensualmente.

Por otra parte, los querellantes expresaron que oportunamente concurren ante los responsables de "Wrangler" para explicarles la situación para continuar con los emprendimientos iniciados, que se ajustaron a las pautas correspondientes, no obstante lo cual, al poco tiempo, en vez de comenzar a recibir mercaderías, recibieron una carta documento donde se los intimó a cerrar los locales y se les prohibió el uso de la marca, indicándoseles que "Minicata S.A." nunca estuvo autorizada a franquiciar, tomando conocimiento, a partir de allí, de la decisión de cortar todo tipo de relación a sabiendas de que estaban obligados por los contratos firmados por dicha sociedad.

De ese modo, frustraron los derechos que los subfranquiciantes tenían alrededor de la marca, perjudicando patrimonialmente a "MLG" que debió cerrar los comercios, los que fueron inmediatamente reutilizados por la misma marca "Wrangler", con base en el diseño que se había colocado e instalado con antelación.



Ministerio Público de la Nación

La operación se inició cuando Claudio Ruiz (director comercial) y Gustavo Lorences (gerente de ventas) –ambos de “VF Jeanswear Argentina SRL”- otorgaron licencia de su marca “Wrangler” en Argentina para el segmento Kids (0 a 16 años) a “Minicata S.A.”, el 9 de febrero de 2009, en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que les incumbía, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida, con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe (MLG), a quienes le comunicaron, formalmente dicha novedad –cancelación de la licencia del 30/01/2009- el 18 de febrero de 2009. Todo ello, a sabiendas de la situación de Minicata, tornando así litigioso el cumplimiento, de las condiciones pactadas de una obligación referente al acuerdo celebrado que anteriormente y paradójicamente promovían, fomentaban y reconocían, para después, negarlo enfáticamente por vía de una cancelación en perjuicio del beneficiario del derecho.

3) Finalmente, a Romina Paola Mojzeszowicz se le imputa el haberse beneficiado a través de la empresa “Minicata S.A.” (integrada por Sergio Echt, Florencia Echt y Mariano Echt), la cual quebró el 3 de febrero de 2010, con el funcionamiento del comercio situado en la calle Gurruchaga n° 783 de esta ciudad, local que pertenecía a la masa de acreedores. De esta manera, la firma indicada no justificó debidamente la salida de dicho bien, contando con la participación necesaria de la imputada pues el comercio figuraba a su nombre, según surgió de los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos, donde aparecía su número de CUIT (fs. 1339 vta. y 1368).

III- CALIFICACION LEGAL:

Entiendo que, por un lado, las conductas imputadas a Sánchez, Ruiz y Lorences cabe asignarles a esta altura la calificación legal provisoria del delito de **defraudación por desbaratamiento** (arts. 45 y 173 inc. 11 del CP); mientras que para Romina Mojszeszowicz corresponderá la aplicación del delito de **quiebra fraudulenta** por su calidad de partícipe necesaria en la maniobra intimada a su respecto (arts. 45 y 176 inc. 2 del CP).

IV- MOTIVOS EN QUE SE FUNDA ESTA REQUISITORIA:

A) Pruebas obrantes en el legajo:

4230
MARIA GIMENEZ
SECRETARIA

El presente requerimiento encuentra sostén en las siguientes constancias sumariales. A saber:

a.- Querrela promovida por Federico Sebastián Klöck y María Laura Gayo de fs. 1/ 10;

b.- Declaraciones testimoniales de Federico Sebastián Klock de fs. 17 y de María Laura Gayo de fs. 18; de Leandro Gastón Furno a fs. 2090/2092, Alejandro Cernadas a fs. 2199/2200 y Marisa Inés Esquerdo de fs. 2318/2320;

c.- Documentación en fotocopias aportada por la querrela a fs. 33/76;

e.- Fotocopias de vistas fotográficas de los locales que habría instalado la damnificada "MLG" incorporadas a fs. 80/ 93;

f.- Actuaciones labradas con motivo de los allanamientos dispuestos en autos de fs. 121/ 151 y 167/ 203;

g.- Documentación aportada por la querrela a fs. 224/ 295 y detallada a fs. 297 vta.;

h.- Fotocopias del cuerpo VIII del expediente comercial 053639 caratulado "Minicata S.A. s/ Concurso preventivo" del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33 de fs. 265/355;

i.- Fotocopias del expediente N° 01-F-2009 caratulado "Frontino, Marta y Melogno, Araceli s/ medida cautelar innovativa" del Juzgado Federal de Río Cuarto incorporadas a fs. 358/363 y 387/ 391;

j.- Impresiones de mails y conversaciones en idioma inglés aportados por la querrela e incorporados a fs. 395/ 445;

k.- Fotocopias del expediente N° 1650 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2 de La Rioja de fs. 461/ 476;

l.- Traducción al español de los mails que en inglés se habían incorporado al sumario realizada por la perito María Alejandra Azurmendi de fs. 484/ 515;

m.- Fotocopias del expediente comercial N° 053639 caratulado "Minicata S.A. s/ Quiebra" del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33 aunadas a fs. 519/ 597;

n.- Copias del incidente de revisión actualizado a fs. 956/982;

ñ.- Constancias de la Inspección General de Justicia en relación al Grupo Costa Sur S.A. a fs. 1123/1128;

o.- Copias del legajo comercial de la quiebra de Minicata S.A. a fs. 1142/1200 y del incidente de revisión promovido por MLG a fs. 1211/1250;



MARIA GIMEN
SECRETARÍ

4731

Ministerio Público de la Nación

- p.- Constancias de la AFIP de Minicata S.A. a fs. 1253/1277;
- q.- Documentación a fs. 1325/1327 y 1330 con el cual se realizó un peritaje contable donde presentó una pericial la perito oficial Dra. Lucia Guelfi a fs. 1332/1342 y la perito de parte la Dra. María Viviana D'amico a fs. 1355/1372;
- r.- Nuevas presentaciones realizadas por la parte querellante a fs. 1288/1291 y 1322/1323;
- s.- Copias de la causa de quiebra de Minicata S.A., expediente n° 19362/2009, caratulada "Minicata S.A. s/ quiebra" del registro del Juzgado en lo Comercial n° 17, Secretaría n° 33 a fs. 1688 y 1696/1765 junto con incidente de investigación formado en el marco de dicho proceso falencial que se encuentra reservado en secretaría;
- t.- Información brindada por "V.F. Jenanswear Argentina S.R.L." a fs. 1942;
- u.- Copias del expediente comercial n° 9301/2010, caratulada "Echt, Mariano Ariel y otros s/ordinario" del Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33 a fs. 2309 cuyas copias se encuentran reservadas en secretaría;
- v.- Información remitida por la empresa Zoo Logic S.A. a fs. 2322/2331;
- w.- Ampliación de declaración testimonial de Sebastián Klöck a fs. 616/618;
- x.- Correos electrónicos a fs. 1627/1643, 1690/1695 y concretamente: los enviados por Ruíz a través de su cuenta Claudio_ruiz@vfc.com.ar a Nina Sánchez de fecha 9 de febrero de 2009, Mail enviado por Helen Winslow, General Counsel quien explicaba el rol que tenía Nina Sánchez en la firma de fecha 18 de febrero de 2009, correo electrónico enviado por Nina Sanchez a Marta Frontino, correo enviado por Nina Sanchez el 18 de febrero de 2009 a Sebastián Klöck, respectivamente.

B) Indagatorias:

- 1) Al momento de prestar declaración indagatoria Herminia García Sánchez hizo su descargo por escrito, que fue incorporado a fs. 3948/3992, donde manifestó que no existía el hecho que se le imputaba y que la situación que planteaba la querrela era atípica, forzando una interpretación de los hechos a fines de intentar subsumirlos en un tipo penal del cual dijo ser ajena.

Precisó que en el año 1998 la contrataron de "VF Jeanswear Limited Partnership" como coordinadora de marketing entre distintas marcas en el mercado doméstico de Estados Unidos. Refirió que prestaba funciones en una de las oficinas ubicadas en 444 North Elm Street, Greensboro Estados Unidos, y una de sus tareas era que "Wrangler Apparel Corp", ubicado en 3411 Silverside Road, Wilmington, Delaware, Estados Unidos, de la marca "Wrangler", otorgara licencias. Aclaró que era gerente que reportaba al superior que se relacionaba con las empresas asociadas, y que en su posición como gerente de licencias solamente actuaba como contacto de licenciarios, pero que en ningún momento podía decidir por cuenta propia el otorgamiento de una de ellas (ni siquiera una carta de intención) y mucho menos podía cancelar un contrato.

Refirió que tenía una coordinación con distintos licenciarios en Argentina y otros países de Latinoamérica (por ejemplo: Paraguay, Venezuela y Brasil) y que por su dominio del idioma español intermediaba como interlocutora. En Argentina trataba entre otros con la dirección y los empleados de "VF Jeanswear Argentina S.A." (tenía licencia "Wrangler" para producir y vender ropa en el segmento de adultos desde el año 1999), "Rainieri Argentina S.A." (tenía licencia para producir y vender anteojos marca "Wrangler"), "Distrinando S.A." (tenía licencia de calzado marca "Wrangler"), y "Comimpar" (tenía la licencia para producción y venta de perfumes marca "Wrangler").

Aclaró que al obtener "Minicata S.A." la licencia no era exclusiva para la fabricación, distribución, promoción y venta de ropa y accesorios de jean (y demás características enunciadas en el contrato) para niños; también coordinó con la dirección y empleados de esa empresa. Refirió que en ésta última empresa tuvo contacto con Jesús Fabeiro, Mariano Echt, Florencia Echt y Martín Arteaga, con quienes mantenía comunicaciones, le pedían informes, veía si necesitaban algo, veían si estaban pagando, supervisando las obligaciones contractuales del licenciario y hacían los reportes pertinentes a "Wrangler Apparel Corp.", a quienes visitó. También contó que dentro de su función intercedía con "VF Jeanswear Argentina" (licenciataria de más de 20 años en el rubro), poseía una licencia para producir y vender ropa "Wrangler" de adultos desde hacía veinte años.

Por ello, se le solicitaba como una de sus actividades armonizar y colaborar en el buen uso de ciertas marcas de propiedad de



Ministerio Público de la Nación

"Wrangler Apparel Corp" en Argentina, entre ellas, la marca "Wrangler"; y también le requerían algunas tareas administrativas de soporte, previo al otorgamiento de la licencia.

Señaló que funcionaba en el mismo rubro que "Minicata S.A.", por lo que intercedió para coordinar el uso de la imagen de la marca y que no la perjudicara, razón por la cual se le solicitaba que opinara para armonizar el uso de las marcas "Wrangler Adultos" (licencia otorgada a "VF Jeanswear Argentina") y "Wrangler kids" (licencia otorgada a "Minicata").

Aclaró que no tuvo ningún tipo de contacto con los integrantes de "MLG SA" previo a la celebración del contrato que firmaron con "Minicata S.A." y recién tomó contacto con Federico Klöck cuando se desató un conflicto entre "MLG SA" y "Minicata S.A." por planteos del nombrado o información que les envió a "VF Jeanswear Argentina S.A.", canalizándolos a través de sus superiores, los representantes legales y los distintos departamentos de "Wrangler Apparel Corp," y las empresas asociadas en Estados Unidos.

Dijo que el damnificado la llamó por teléfono en varias oportunidades, le envió mails, la comenzó a hostigar dando lugar a situaciones intimidantes e incluso la visitó con su mujer en su domicilio.

En relación a los mails que mencionó Klöck, refirió que son correos electrónicos internos entre los empleados de "VF Jenaswear Argentina SA", "Wrangler Apparel Corp" (Estados Unidos), los representantes y asesores legales de "VF Jeanswear Limited Partnership", que eran utilizados tanto como el licenciante o por pedido de aquellos a "Minicata".

Por otra parte, remarcó que: 1-no era directiva de "Wrangler Apparel Corp", sino empleada de una división de "VF Jeanswear Limited Patnrnership". 2- "Wrangler Apparel Corp" era la que otorgó la licencia de la marca "Wrangler kids -de 0 a 16 años- a la empresa Minicata. 3- Con Federico Klöck no tuvo contacto previo a los hechos denunciados. 4- Wrangler Apparel Corp decidió extinguir su vínculo contractual con Minicata SA. La decisión la tomaron en Estados Unidos sus superiores y los abogados internos de Wrangler Apparel Corp. por incumplimiento al contrato que, incluso, se rige por las leyes de aquél país. Era una decisión legítima y expresamente prevista en el contrato que regía la relación. Sus consecuencias o posibles responsabilidades patrimoniales deben

1732
MARIA GIMENA
SECRETARIA

discutirse en el marco pertinente que es la justicia comercial. Por lo que sabía y surgía de la causa, existían expedientes comerciales en trámite donde todas las partes estaban debidamente representados y se discutían los reclamos comerciales y responsabilidades patrimoniales (expedientes n° 24994/2012, "Klöck, Federico Sebastián y otra c/ Echt Mariano y otros s/ ordinario"; y n° 9301/2010, "MLG SH c/ Echt, Mariano y otros s/ ordinario", del Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33).

2) Claudio Marcelo Ruiz hizo su descargo a través del escrito, que fue incorporado a fs. 1582/1591. Manifestó que no tenía responsabilidad penal de ningún tipo en el supuesto fraude imputado a otras personas, integrantes de "Minicata SA".

Indicó que se desempeñaba como director regional de ventas en "VF Jeanswear Argentina", a cargo del área de ventas de ropa de marca "Wrangler Adultos" a locales propios y a terceros. Aclaró que no tenía ningún vínculo contractual ni con "Minicata S.A." ni con "MLG SH" a quienes no conocía hasta que se presentaron en las oficinas y "lamentablemente los atendí" (sic), "... porque el denunciante no escatimó esfuerzos para involucrarme en un proceso penal del que soy totalmente ajeno, a llamarme por teléfono en infinidad de ocasiones, mandarme mails, proferirme dichos amenazantes e incluso visitarme de sorpresa en mi actual trabajo...sin dejar de decirme cosas totalmente fuera de lugar". Señaló que en todo el legajo no existía una sola constancia probatoria que permitiera sospechar su intervención en el supuesto fraude imputado a otras personas (integrantes de "Minicata S.A."). Afirmó no haber sido funcionario de "Wrangler Apparel Corp." sino que integraba "VF Jeanswear Argentina" (VFJA), en el área de ventas; que "VF" sólo tenía la licencia de "Wrangler" entre otras marcas, en todo el territorio argentino; que "Wrangler" era quien otorgó la licencia de la marca "Wrangler Kids" (0 a 16 años) a la empresa Minicata y que el Sr. Klöck no figuraba como cliente de "VF", y no había tenido contacto con el nombrado, previamente a los hechos denunciados.

Explicó haber conocido a los denunciantes a fines del año 2008, cuando se apersonaron en la oficina de "VF Jeanswear Argentina" sin previo aviso, tras exponerle a Gustavo Lorences su problemática comercial con "Minicata S.A." y luego a él, señalando que los atendió por cortesía, dado que amenazaban con hacer un escándalo mediático si no lo hacía. Refirió que sus quejas estaban relacionadas a cheques que habían entregado a "Minicata S.A.", e incumplimientos de ésta, todo ajeno a "VF



Ministerio Público de la Nación

jeanswear Argentina S.A.". Asimismo, expresó que el objeto de la contienda se trataba de un conflicto de intereses debidamente protegido por el derecho privado, correspondiendo entonces que las partes encarrilaran la cuestión por las vías específicas, solicitando, por ende, su sobreseimiento (fs. 1582/1597).

Se amplió su declaración indagatoria a fs. 3688/3693, oportunidad en la que aportó un nuevo escrito en el que reiteró sus apreciaciones y además, señaló que a fs. 1627/1643 y 1690/1695 se habían valorado correos electrónicos cuyo contenido la querrela había sacado de contexto y que se trataban de comunicaciones internas, propias de la colaboración y vínculo comercial entre "Wrangler Apparel Corp" y "VF Jeans Wear Argentina" y que los testigos Leandro Gastón Furno y María Inés Esquerdo habían aclarado, en sus declaraciones, la razón de todos los correos, demostrando que no había nada ilícito, pues se trataban de comunicaciones internas no vinculadas a algún fraude. Manifestó que Klöck lo responsabilizaba a él y a Lorences por lo sucedido porque siempre fueron quienes lo atendieron, como lo pudiera haber hecho cualquier empleado de la empresa, y acotó que Nina Sánchez, encargada de las licencias como empleada de "Wrangler Apparel Corp", siempre residió en Estados Unidos.

Gustavo Lorences también formalizó su descargo mediante el escrito incorporado a fs. 1599/1602. En primer lugar, negó el hecho imputado, y afirmó que era simplemente empleado de "VF Jeanswear Argentina (VFJA)", con exclusivo desempeño como gerente de ventas, sin haber tenido algún vínculo con "Minicata S.A." ni con "MLG SH", habiendo conocido a los denunciados recién cuando se presentaron en las oficinas de la empresa a finales del 2008 donde, ante su insistencia, atendió al Sr. Klöck, a quien solamente escuchó, solicitándole luego a Ruiz, director de ventas a quien le reportaba, que lo acompañara en ello, para luego recibir comunicaciones telefónicas y mails del nombrado, cuyos reclamos se vinculaban siempre a incumplimientos de parte de "Minicata SA", ajenos a "VF".

Refirió que en todo el expediente no existía una sola constancia que permitiera sospechar su intervención en el supuesto fraude imputado a otras personas ver fojas 1603/1608.

Posteriormente, al momento de ampliarse su declaración, fs. 3698 a 3702, aportó otro escrito -fs. 3694/6-, remitiéndose al anterior

4733
MARIA GIMEI
SECRETARÍA

descargo ya referido previamente, donde reiteró su ajenidad al hecho. Asimismo, destacó que a Klöck sólo lo atendió en dos oportunidades, por una cuestión de amabilidad, cuando se presentó de sorpresa en la oficina, escuchó sus problemas y se lo trasladó a su superior que era Claudio Ruíz. Dijo que su última interacción fue una vez que regresó Klöck con una caja de alfajores en forma de agradecimiento, y que ninguna de sus funciones comprendía el otorgamiento, control o finalización de las licencias. Recalcó que su reclamo era absolutamente ajeno a su función en la empresa, de la que se había desvinculado unos ocho años atrás, solicitando, en favor de su derecho a obtener un pronunciamiento en plazo razonable, el dictado de su sobreseimiento (fs. 3697/3702).

3) Romina Paola Mojzeszowicz, al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 1933/4), dijo que negaba el hecho que se le imputaba, que su nombre no tenía nada que ver con "Minicata" y que ella había tomado el local de la calle Gurruchaga n° 783 de esta ciudad. Explicó que a través de su padre Nathan Mojzeszowicz, quien conocía al dueño de la propiedad, Daniel Dabbah, recibió ese local, vacío, sin muebles, en el cual vendía mercadería de la marca "Old bridge", indumentaria masculina para adultos, desde el año 2009 hasta cuando prestó esa declaración. (junio de 2016).

Asimismo, la imputada refirió que cuando comenzó a utilizar el sistema "Lince" hubo una tardanza con el nombre de fantasía y quizás también figuraba su CUIT, en referencia a los tickets de venta aludidos en su imputación (fs. 1933/1934).

Ampliada su declaración indagatoria, Mojzeszowicz se remitió al descargo referido previamente, y en relación a la documentación incorporada a fs. 2322/2325 que se le exhibió en esa ocasión, dijo desconocer tanto su contenido como sus firmas y grafías. Acotó que lo indicado respecto de su nombre, apellido y número de DNI era correcto, pero que ella no lo había completado, desconociendo el nombre de Verónica Fernández que figuraba en aquellos formularios (fs. 3703/3706).

C) Valoración:

Los elementos de convicción reunidos a lo largo de la instrucción, de conformidad a su ponderación bajo las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 264 inc. 4 y 398 2do. párr. del C.P.P.N.), permiten acreditar tanto la materialidad de los hechos investigados como la responsabilidad penal que tuvieron en ellos, en lo pertinente, las personas imputadas en el presente requerimiento. Veamos.



MARIA GIL
SECRET

4731

Ministerio Público de la Nación

1) En cuanto a Herminia García Sánchez corresponde señalar que, tras una evaluación de los elementos de prueba logrados, en especial, de la documentación y los mails secuestrados en los allanamientos -ver fs. 135/136 vta., 139/140, 141/vta., 143/vta., 149/vta. y 152-, se verificó que en su carácter de empleada de "VF Jeanswear Limited Partnership", habría desplegado un rol en el marco de la maniobra consistente en que, pese a ser consciente de lo que acontecía alrededor de "Minicata SA" (recuérdese, empresa a la cual consideraron se ajustaba a los requerimientos del caso para efectuar como licenciataria), en vez de atender y comprometerse a las necesidades del caso que le incumbían, se canceló la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida con el único propósito de generar un perjuicio a quienes habían celebrado el acuerdo de buena fe (en el caso, "MLG").

A tal efecto, se les comunicó formalmente dicho extremo el 18 de febrero de 2009, en relación a la cancelación de la licencia del 30 de enero de ese año. Todo ello, a sabiendas del accionar de la licenciataria que, por su proceder, podrían resultar responsables también. De tal modo, se tornó litigioso el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al acuerdo celebrado que, con antelación a sus consecuencias, promovían, fomentaban y reconocían, para después negarlo enfáticamente por vía de una cancelación en perjuicio del beneficiario del derecho -ver dictámenes de fs. 1388/1393 vta. y 2468/2476 vta.-.

No puede soslayarse que, si bien a lo largo del sumario muchos de los sujetos que declararon procuraron diferenciar y separar a las empresas "VF Corporation", "Wrangler Apparel Corp.", "VF Jeanswear Limited Partnership" y "VF Jeanswear Argentina SA.", con independencia de los distintos nombres o figuras societarias que puedan revestir, corresponde "levantar el velo societario" y dar tratamiento al asunto como si fuesen los involucrados integrantes de la misma firma (*Fallos* 286:257).

En este contexto, se destaca que si bien "Wrangler Apparel Corp." envió una carta documento a la empresa de los querellantes, donde aludió que "Minicata SA" había dejado de ser licenciataria de la marca "Wrangler" a partir del 30 de enero de 2009 y que nunca estuvo autorizada a sublicenciar tales derechos a terceros -fs. 2203-, al evaluar los mails intercambiados entre los integrantes de las firmas, se verifica en forma presuntiva que ello habría sido una estrategia intentada por la

primera sociedad mencionada frente a la cantidad de reclamos que estaban recibiendo atento a los problemas de "Minicata SA" -ver documentación reservada-. Ello, pues de la lectura de los correos electrónicos y su traducción llevada a cabo en el expediente, se trasluce que "Wrangler" estaba al tanto de las franquicias que efectuaba "Minicata SA" con terceros e, incluso, colaboraba en la puesta en funcionamiento de los locales comerciales para que todos cumplan con determinados requisitos -ver documentación reservada-.

Así, se advierte la intervención de la imputada en el seguimiento de lo expuesto, en su carácter de gerenta de licencias. En consecuencia, se evidencia que "Minicata SA" efectivamente subfranqueó y los empleados de "Wrangler" tenían conocimiento de ello y trabajaban al efecto. Nótese, en este aspecto, que se registró un mail de Steve Burkhardt dirigido hacia Claudio Ruiz y Juan Pons, con copia a Silverio Gómez y Herminia García Sánchez, donde informaba acerca de los beneficios que resultaron a partir de los contratos de franquicia de "Wrangler Kids", y se hizo hincapié en "el fuerte interés por parte de terceros de abrir locales con dicha franquicia -ver fs. 484/516 vta.-".

Las pruebas reunidas conforman un cuadro que permite avanzar en el proceso y que el conflicto sea ventilado en un eventual juicio.

Ahora bien, del descargo introducido por García Sánchez, sin perjuicio de haber alegado que la conducta reprochada no constituye delito y que en todo caso, habría obrado sin dolo, advierto de la traducción de un mail que envió Steve Burkhardt a Silverio Gómez, Francois Bonnefous, Claudio Ruiz, Gustavo Lorences y Herminia García Sánchez, que la nombrada sería el punto de contacto principal entre los franquiciados y "Wrangler Apparel Corp". Además, en otro correo electrónico entre las mismas partes se advirtió que "La opinión de Federico es que todo este proyecto puede haber sido un chanchullo generado por los Echt, ya que intentaron maximizar los pagos de los franquiciados, mientras se apilaban las deudas de los proveedores" -fs. 484/516 vta.-.

En este contexto, su versión exculpatoria no fue acreditada y, en todo caso, deberá concentrarse la discusión en el marco de un juicio donde, en función de la inmediatez, oralidad y publicidad propias de esa etapa se resolverá de manera definitiva el asunto.

2) Bajo la misma directriz, tengo en cuenta que sin perjuicio de las explicaciones que tanto Claudio Ruiz como Gustavo Mariano



4735
MARIA GIMC.
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Lorences, el proceder de ambos se encontró siempre vinculado estrechamente con el de García Sánchez; siendo todos integrantes de la misma firma, y como tales conscientes de lo que acontecía en torno a "Minicata SA", empresa a la que consideraron apta para el emprendimiento a desarrollar, y en lugar de atender y comprometerse a las necesidades del caso, cancelaron la posibilidad de franquiciar de la empresa fallida el 30 de enero de 2009, con el único propósito de causar un perjuicio a quienes habían actuado de buena fe -"MLG"-, comunicándoselo formalmente el 18 de febrero de 2009. Y todo ello a sabiendas de la maniobra de la licenciataria, de modo que así, tornaron litigioso, el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al acuerdo realizado que, con antelación a sus consecuencias, paradójicamente, promovían, fomentaban y reconocían, para después, negarlo enfáticamente, por medio de una cancelación que perjudicó los intereses de los querellantes.

Es decir, que si bien Ruiz y Lorences pretendieron desentenderse de la cuestión, alegando que no revestían cargos directivos o que sólo intermediaron con los querellantes, por mera casualidad, a partir de sus roles en "VF" y actuando en representación de "Wrangler", generaron el fin de la vinculación de ésta con las facultades que se habían concedido a "Minicata SA", para dañar a los franquiciados económicamente. Su intervención en el asunto en estudio, se desprende de la correspondencia acompañada (fs. 1627/43 y 1690/5), donde surge que, efectivamente, ambos tenían conocimiento del emprendimiento que vinculaba a "Minicata SA" con "MLG", y la problemática de la primera, en hacer frente a los compromisos asumidos como licenciataria de "Wrangler Boys & Girls". Y si bien, formalmente, no eran parte de "Wrangler Apparel Corp.", resulta evidente que desde "VF" se trabajaba sobre el desenvolvimiento de las franquicias otorgadas.

Además de lo dicho, resulta de interés la presentación realizada por Laura Fernández, gerente del área de Recursos Humanos de "VF Jeanswear Argentina SRL", quien informó que de los registros de la empresa surgía que Claudio Marcelo Ruiz, trabajó como empleado entre el 17 de mayo de 2004 y el 20 de mayo de 2010 y que desde su ingreso hasta el mes de junio de 2007 se desempeñó como gerente comercial y luego como director comercial (fs. 1942).

A ello, deben sumarse las declaraciones testimoniales prestadas por Leandro Gastón Furno, Alejandro Cernadas y María Inés Esquerdo quienes trabajaban para "VF Jeanswear Argentina".

Leandro Furno declaró que comenzó a trabajar para "VF Jeanswear Argentina" en 1999, ocupando distintos puestos, siendo gerente de compras de materias primas, al momento de estos hechos, debiendo reportar a su jefe directo, Roberto Alessi, Director de Supply Chain y que, en definitiva, el empleador resultaba ser "VJ Jeanswear Argentina", que también brindaba soporte, entre otros, a Brasil, Chile y Perú. El testigo mencionó que Claudio Ruíz era director comercial y Gustavo Lorences, gerente de ventas en Argentina de "VF Jeanswear Argentina". Señaló que, por sus funciones, colaboró con "Minicata", suministrándole información, respondiendo a un requerimiento de "VF Corporation" (Estados Unidos), dado el interés de producir en la Argentina, y explotar "Minicata SA" la línea de indumentaria de 16 años para abajo, surgiendo de ello la clara participación de "VF Corporation", con Ruiz a la cabeza, en el asunto vinculado a "Minicata SA" (fs. 2090/2092).

Por su parte, Alejandro Cernadas, al declarar testimonialmente, refirió que conocía a Claudio Ruiz y a Gustavo Lorences, con quienes mantuvo una relación laboral, trabajando en "VF Jeanswear" como responsable en créditos y cobranzas, teniendo mayor contacto con Lorences, mientras que Ruíz era director comercial de toda la región. Por otra parte, dijo que en una oportunidad recordaba haberle enviado a Ruiz un correo electrónico – que identificó a fs. 1560- donde le expresó que a su entender había que tener mucho cuidado con el cliente ("Minicata SA") porque era muy posible que tuviera dificultades financieras en el corto plazo. (fs. 2199/2200).

María Inés Esquerdo, al momento de prestar declaración testimonial, dijo que conocía a Claudio Ruíz y a Gustavo Lorences por haberse desempeñado durante ocho años en la firma "VF jeanswear Argentina SRL", desempeñando actividad como controller (tareas de contabilidad, administración y estados financieros). Manifestó que los nombrados formaban parte del Departamento de Ventas -Ruiz era gerente comercial- y en tanto su área se encontraba ligada al delineamiento del presupuesto de la compañía, existía un vínculo permanente con ellos. Expresó la testigo que "VF Jeanswear Argentina" no tenía relación con "Minicata S.A" pero sabía que la casa matriz de Wrangler había firmado



Ministerio Público de la Nación

un contrato con ésta, para la comercialización de "Wrangler Kids" (fs. 2318/2320).

Asimismo, resultan de importancia, los correos electrónicos que surgen a fs. 1322/1323 y 1627/1637, de los que se destaca: -De: "Claudio Ruíz" (claudio_ruiz@vfc.com.ar) a Herminia García Sánchez (Nina_sanchez@vfc.com), de fecha 9/02/2009, 10:23 PM "Nina: Como te pedí en mails anteriores por favor no nos copies en la respuesta porque lo que están buscando por todos los medios es establecer la relación entre las compañías..... vean de hacer algo lo más rápido posible porque de lo contrario vamos a volver a tener a todos los franquiciados acá..."; correspondiente a la documentación reservada aportada por la querrela. - De: "Gustavo Lorences (gustavo_lorences@vfc.com.ar) a "María Vinzon" (maria_vinzon@vfc.com.ar), de fecha 26/02/2009, en la que le hace saber que el texto de la carta enviada en ese correo, fue solicitado por Fabeiro previo aval de Nina Sanchez y autorizado por Lorences, el que dice lo siguiente "...Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a fin de informar...VF Jeanswear otorgó la licencia de su marca a Wrangler en Argentina para el segmento kids (0-16 años), a Minicata S.A. compañía con amplia trayectoria en la fabricación de productos de alta calidad para el mercado de jeanswear..." (fs. 1690).

Ello refleja que el accionar conjunto de ambos con García Sánchez, fue direccionado a frustrar los derechos que los subfranquiciantes tenían y salvaguardar de esa forma de eventuales reclamos a "Wrangler"; obsérvese que la síndico en el informe ya mencionado, dejó constancia que llamaba poderosamente la atención "... la irresponsabilidad de la firma Wrangler Apparel Corp, mediante sus representantes en el país, en la falta de control que demostró a través de toda la relación comercial con la concursada al no haber supervisado o auditado la misma". Esto demuestra, que la situación económico financiera de Minicata S.A., no debió haber escapado a su conocimiento por lo que la suscripción del contrato con la firma de los querellantes, en las ruinosas condiciones en las que se encontraba, directamente hubiera impactado en un reclamo pecuniario a "Wrangler"; de ahí se explica cuál fue la motivación de su accionar.

3) De la misma manera, entiendo que no obstante el descargo que realizó Romina Mojzeszowicz, al prestar declaración indagatoria, existen pruebas en la causa que desvirtúan sus dichos y permiten

conformar un cuadro probatorio suficiente con el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso.

La nombrada explicó, en su momento, que nada tenía que ver con el hecho en estudio y que sólo había tomado el local comercial de la calle Gurruchaga 783 de esta ciudad, vacío, y a los fines de vender ropa de la marca "Old Bridge", desde el año 2009.

Sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones de la querrela y el peritaje contable llevado a cabo, se puede establecer que Romina Mojzeszowicz conocía claramente la situación en que se encontraba "Minicata S.A." y que colaboró con sus integrantes, en el vaciamiento de los bienes con los cuales dicha firma, respondería por las deudas que tenía. Para ello, recibió el local comercial citado, que pertenecía a la fallida "Minicata S.A.", continuando con su funcionamiento, pero a su nombre, como se desprende de los tickets de venta obtenidos con posterioridad a los hechos, que llevaban impresos su nro. de CUIT.

Así se destaca el incorporado en copias en el bibliorato identificado con el n° 2 -folio 24- como ticket n° 00005733, fechado el 27 de junio de 2009, "de Wrangler Boys and Girls" por la compra de un producto descrito como "SLIP WRANGLER" y en el folio 36 del mismo bibliorato ya aparecen correspondientes al año 2009 copias de tickets a nombre de la imputada de las mismas características.

Se valoran además, como elementos probatorios, las copias del expediente n° 9301/2010, "Echt, Mariano y otros s/ ordinario" del Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33 (fs. 2309 y copias reservadas); el informe de la empresa "Zoo logic" (fs. 2322/2329) en cuanto a que el sistema de facturación "Lince Indumentaria", había sido, efectivamente contratado por Romina Mojzeszowicz y activado el 3 de octubre de 2007, lo que permitió evidenciar el vínculo de la nombrada con el emprendimiento de "Minicata S.A." ya que el registro con dicha empresa a favor de "Wrangler Boys and Girls" fue concertado por la misma Mojzeszowicz y la particularidad de que ésta sería cónyuge de Mariano Echt, quien, a su vez, se encontraba en el local y que junto a Sergio Echt recibió a los efectivos policiales que llevaron a cabo el allanamiento realizado en octubre de 2009, como se ha señalado.

Asimismo, es de importancia destacar que de acuerdo al informe de la Inspección General de Justicia, "Minicata SA" estaba integrada, al momento de constituirse, a fecha 24 de mayo de 2007, por



4237

MARIA GIMEN
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Sergio Mario Echt, Mariano Ariel Echt y Florencia Echt (ver fs. 33/45) y del informe de la síndico de la quiebra (fs. 1980/1991), surge que los nombrados aparecen como sus accionistas. En este último informe, se estableció, en relación al local de Gurruchaga 783, de esta ciudad, que de las solicitudes de verificación por parte de acreedores, se desprendía que era explotado por "Minicata SA" y en la actualidad, figuraba a nombre de Romina Mojzeszowicz, esposa del director suplente y accionista de la empresa, Mariano Echt, explotando la misma para la marca Wrangler, sin que existieran constancias de la realización de la transferencia del fondo de comercio a nombre de esta persona ni monto alguno ingresado por este concepto en la contabilidad de la concursada, por lo que podría llegarse a generar un perjuicio económico para "Minicata SA".

A ello se suma que, según el informe de la síndico, en el Libro "Inventario y Balances N° 1" de la sociedad "si bien se encuentra transcrito los Estados Contables correspondientes al año 2008, sin embargo se omitió incluir el Estado de Resultados por ese año, elemento fundamental para dilucidar las Ventas, el Costo, Gastos y utilidad o pérdida de una empresa. Asimismo, tampoco se acompañó dicho elemento al momento de la presentación en concurso..." (fs. 1987).

Ahora bien, en el peritaje contable realizado por la perito de parte, Dra. María Viviana D'Amico (fs. 1365/1372), señaló la presencia de adulteraciones, firmas y escrituras superpuestas, inserciones con corrector blanco (liquid paper) y sobreescrituras de números sin su correspondiente detalle de lo sucedido (ver fs. 1372). Los libros de la fallida no pudieron ser objeto de examen caligráfico en atención a que, al ser requeridos por esta fiscalía, la síndico informó que habían sido devueltos.

Ello viene a colación con lo expresado a fs. 2475/2476, respecto de la adulteración y ulterior ausencia de los libros societarios de "Minicata SA", denunciada y expuesta desde un principio, cuyas irregularidades en los asientos correspondientes demostraban, en consonancia con lo expuesto por los querellantes y principalmente por las peritos contadoras actuantes, que lo sucedido no podía ser soslayado.

La quiebra es un tipo de conductas múltiples, todas las cuales van dirigidas a defraudar los intereses de los acreedores del proceso concursal. Dentro del universo de conductas contenidos en el tipo y sus posibles variaciones hacen que muchos de los actos, como ser la desaparición de los libros supuestamente adulterados, sean tenidos como

constitutivos de la figura; puesto que su contenido, no hace más que confirmar la conducta dolosa de la partícipe.

Por todo ello, considero que frente a las evidencias señaladas, la imputada Mojzeszowicz, prestó una actividad participativa necesaria a los integrantes de "Minicata SA", cuya quiebra fue decretada en sede comercial, el 3 de junio de 2010, empleada para culminar la maniobra defraudatoria analizada, sin justificar debidamente la salida del bien - comercio de Gurruchaga 783 de esta ciudad-, correspondiente a la masa de acreedores, con el objeto de perjudicarlos económicamente.

Así se cierra el cuadro probatorio respecto de Romina Mojzeszowicz, permitiendo concluir que, habría prestado una colaboración necesaria a los que sí conformaban la firma fallida, para vender mercadería en el local de Gurruchaga 783 de esta Ciudad, utilizando su CUIT 27-25376684-6, a espaldas de los intereses económicos de los acreedores, a quienes, ocultaron su accionar, incurriendo de ese modo en la participación que necesitaron los integrantes de la firma quebrada para perjudicar a la masa de acreedores.

De esa manera, al continuar con la actividad comercial del local comercial citado, con su nombre y CUIT, y de la mano de las anotaciones presuntamente irregulares y adulteradas volcadas en los libros societarios de dicha firma, que en principio ocultaron o deformaron esa realidad, la imputada ha sustraído el producido de las ventas que siguió realizando, perjudicando así los intereses de la masa de acreedores de la fallida, con su consecuente daño económico.

- En cuanto a la calificación legal en relación a la conducta de Sánchez (1), se verifica la presencia de una conducta defraudatoria, unida de manera indisoluble a las otras maniobras descriptas, en cuyo contexto la imputada habría desplegado un rol en el marco de la licencia conferida a "Minicata SA" mediante la comisión de un acto con relevancia típica al revocarla. Dicho accionar encuadra en la figura de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inciso 11°, del CP).

Del mismo modo, la conducta de Claudio Marcelo Ruiz y Gustavo Lorences (2), debe calificarse de igual modo que el caso anterior, por el cual deberán responder en calidad de coautores (artículos 45 y 173, inc. 11, del Código Penal). Es que los nombrados, como representantes de "V.F jeanswear Latin America", actuaron dentro del ámbito social, en representación de "Wrangler", y a sabiendas de lo que acontecía en derredor de "Minicata SA" cancelaron la posibilidad de franquiciar a la



Ministerio Público de la Nación

empresa fallida, con el único objetivo de generar un perjuicio a quienes acordaron de buena fe -"MLG"-, la cual tomó conocimiento el 18 de febrero de 2009 de la cancelación de licencia decidida el 30 de enero de 2009.

4738
MARIA GIMENEZ
SECRETARIA

De ese modo, tornaron litigioso el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente a dicho acuerdo, que, con antelación a sus consecuencias, promovían, fomentaban y reconocían, para después, negar enfáticamente, por vía de una cancelación, en perjuicio del beneficiario del derecho, ello con la clara intención de desvincular a la firma a la cual pertenecían de las implicancias del acuerdo arribado entre MLG y MINICATA.

Sobre este aspecto se ha dicho que *"El desbaratamiento de los derechos acordados es un delito que fue pensado como un castigo a la deslealtad -que excede el mero incumplimiento contractual- de aquella persona que acordó un derecho sobre un bien de su propiedad. El tipo no sólo requiere deslealtad, exige, además un segundo acto que frustre maliciosamente el primero de ellos."* (C.C.C., Sala IV, causa nro. 19422 "M. M. A.", rta. el 4/09/02)

Ahora bien, con respecto a la conducta de Romina Mojzeszowicz (3), debe calificarse como constitutiva del delito de quiebra fraudulenta, por el que deberá responder en calidad de partícipe necesaria (artículos 45 y 176 inc. 2º del Código Penal).

En primer lugar, resulta importante destacar que, de la prueba agregado en autos, se da cuenta de la existencia del local de la calle Gurruchaga n° 783 de esta ciudad, en los activos de "Minicata S.A." -más allá de lo volcado en los libros- el cual continuó funcionando, aún después de haberse decretado su quiebra, a nombre de Mojzeszowicz. Se ha probado en la causa que, no es integrante de la sociedad y que utilizando el CUIT 27-25376684-6 se dedicó a canalizar las ventas en fraude de los acreedores, lo que aquella sociedad necesitaba para licuar sus activos haciéndolos desaparecer, disimulando estas operaciones como si fueran actos ajenos a la sociedad. Pero resulta de toda evidencia que Mojzeszowicz esposa de uno de los socios de Minicata S.A, fue la ejecutora de algunos de los actos fraudulentos típicos de la figura penal que permitieron a los integrantes de la fallida sustraer en los términos que fija el tipo penal, los bienes que correspondían a la masa y en perjuicio de las expectativas y derechos de los acreedores.

Conforme todo lo reseñado y a la luz de la sana crítica racional estimo que, en este estado, se encuentra formado un cuadro cargoso claro, preciso, concluyente y con entidad suficiente como para que los aquí imputados sean juzgados, en lo pertinente, en audiencia oral por sus responsabilidades criminales en los sucesos descriptos.

V.- SOBRE LA FORMACION DE TESTIMONIOS

Teniendo en cuenta lo dicho en su momento por esta Fiscalía (fs. 4317 y 4712) en torno a la acumulación del legajo 73.274/18 remitido por razones de conexidad objetiva y subjetiva (fs. 4676), alrededor de lo cual refirió la Sra. Juez que su acumulación material al principal obedeció a la aplicación por su parte de lo previsto en el art. 94 del Reglamento para la Jurisdicción (fs. 4713), pues entiendo que no pueden soslayarse elementales razones de celeridad que imponen el avance de la cuestión principal a su etapa ulterior, tal como aquí se postula (ver, por caso, el voto del juez de cámara Pinto en el incidente de prescripción de Fabeiro).

Es decir que más allá de la acumulación dispuesta y sus razones, no convertirse ello en un obstáculo para el avance del proceso; razón por la cual entiendo que deberán extraerse los testimonios pertinentes para su prosecución.

Y sobre esto último, como ya lo he plasmado, considero que a tenor del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, la cuestión allí denunciada ya ha tenido debido trámite y posterior dictamen sobre el fondo del asunto (fs. 4656/4659) y es precisamente alrededor de ello el punto sobre el cual la jurisdicción deberá resolver según estime ajustado a derecho, no correspondiendo ningún otro trámite procesal a nivel del art. 196 del CPPN.

VI.- REQUISITORIA:

Por todo lo expuesto, habiéndose observado el derecho de defensa y en el ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo estipulado por los arts. 346 y 347 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación, solicito a la Señora Juez que:

1.- Proceda de acuerdo a lo requerido en el apartado anterior (V).

2.- Cumplimentado ello y demás pasos procesales pertinentes, dicte auto o decreto de **elevación a juicio** respecto de **Herminia García Sánchez, Claudio Ruiz, Gustavo Lorences y Romina Mojzeszowicz.**

Recibido en Secretaría hoy 9/3/2020
Fiscalía Nro. 25, 5 de marzo de 2020.

siendo las 12:10 hs. Consueño JAKOWSKI
SECRETARÍA HOC

MARTIN A. MAINARDI
FISCAL

Con la fs 4722 sus si fueras. CONSUEÑO